



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

**San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a catorce de julio
de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 4576/2025, promovido por *****

***** , contra *****

***** , en adelante *****; y,

DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio, el catorce de julio de dos mil veinticinco, turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente,¹ *****

****, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera *****, las siguientes prestaciones:

I. La declaración judicial que realice esta autoridad, respecto

Compras Orden de pago SPEI por la cantidad total de \$ (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CERO CENT) NACIONAL), sin el consentimiento y sin la autorización de

cargo a la cuenta bancaria número , de la cual
que se detallan a continuación:

NO.	FECHA	DESCRIPCION
1	27/12/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI
2	27/12/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI
3	27/12/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI
4	27/12/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI
5	27/10/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI

CANTIDAD NO RECONOCIDA \$ 148,000.00 M.N. (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

- II.** La nulidad absoluta de las diversas Compras Orden de pago SPEI por la cantidad total de \$ **148,000.00 M.N. (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, sin el consentimiento y sin la autorización de la hoy actora, con cargo a la cuenta número [REDACTED], de la cual soy titular.
- III.** Como consecuencia de las prestaciones anteriores, el reintegro de la cantidad total de **148,000.00 M.N. (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Compras Orden de pago SPEI, autorizadas por la institución financiera demandada, [REDACTED], [REDACTED], sin el consentimiento y sin la autorización de la hoy actora, con cargo a la cuenta número [REDACTED], de la cual soy titular.
- IV.** El pago de intereses legales a razón del 6% anual, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, los cuales se deben calcular desde la fecha en que fecha en que se hace el reclamo judicial, es decir, en que se presenta la demanda que da origen a este juicio y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe por parte de la institución financiera demandada, con base en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.).

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**,² se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, se concedió una providencia precautoria y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**.³

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA.

Por acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**,⁴ se tuvo a *********, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **veintiocho siguiente**,⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veinticuatro

² Fojas 18 a 24.

³ Fojas 29 y 30.

⁴ Fojas 33 a 36.

⁵ Fojas 44 a 47.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de febrero de dos mil veintiséis,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN.

El **ocho de julio de dos mil veintiséis**,⁷ inició la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, así como la de alegatos, y fue suspendida a fin de valorar las pruebas desahogadas y confrontarlas con los alegatos.

Luego, el **catorce de julio de este año**, se celebró la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa de dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de

⁶ Fojas 57 a 62.

⁷ Fojas 64 a 67.

intitrés de
 ción del
 dicales en
 o, a la jurisdicción
 s Tribunal
 o colegiado
 n Judicial,
 o y sexto c
 Estados U
 edente la
 parte ac
 e operacio
 con cargo
 comercio, c
 urte la hipó
 Código de
 s III.2o.C.

parte ac
e operacio
con cargo
comercio, c
arte la hipó
Código de
s III.2o.C.

$$[\dots]$$
$$[\dots].$$

10 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: **“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA”**





**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** , figura como usuaria del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada ***** , es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La actriz aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Es cuentahabiente de la institución financiera ***** , la cual está directamente vinculada a la cuentas *****.
2. Refiere bajo protesta de decir verdad que el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras conducía su unidad de motor, recibió una llamada de un supuesto trabajador del banco demandado, quien le manifestó en la cuenta bancaria de la que es titular, se estaban realizando operaciones electrónicas y que para poder proteger su cuenta era necesario ponerle un candado de seguridad para evitar algún fraude electrónico, lo que le sorprendió porque nunca había recibido ninguna

familiar, por lo que transfirió a su hijo ****
****, la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos

realizó a su hijo se percató de que se habían consumado seis operaciones que no realizó ni autorizó, con el concepto de “compra orden pago SPEI”, por un total de \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que marcó nuevamente al número que lo atendió sin que nadie le respondiera.

***** , donde le indicaron que en veinte días le darían una respuesta, lo que no ocurrió.

4. No narró hecho cuarto.
5. Indica que para que operen las presunciones legales, en relación con las operaciones bancarias donde los



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuentahabientes utilizan contraseñas como el número de identificación personal NIP, no basta que estén demostradas tales operaciones y se hayan utilizado las claves y contraseñas dinámicas que el banco asigna, sino que es indispensable que se acredite que la plataforma es fiable y segura y que no es susceptible de ser utilizada de manera fraudulenta.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

- I. Falta de acción y derecho.
- II. La defensa denominada “*sine actione agis*”.
- III. La excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.
- IV. Excepción de fiabilidad de la banca.
- V. Excepción de litis cerrada.
- VI. La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- VII. La de falta de responsabilidad de su mandante.
- VIII. Excepción de negligencia inexcusable de la víctima.
- IX. Excepción de imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción “*venire contra actum proprium*”.
- X. Excepción de ausencia de mora.
- XI. La prescripción de aclaraciones, en términos del artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Ahora bien, como sustento de ellas, la institución

bancaria demandada adujo lo siguiente:

En un principio, señaló que las prestaciones son improcedentes, debido a que adujo que la parte actora realizó unilateralmente y de manera voluntaria las operaciones impugnadas, que ascienden a la cantidad de **\$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que fueron realizadas en comercio electrónico seguro con cargo a la cuenta número *********, habiendo presencia de los medios de identificación y autenticación proporcionados a la clienta, cuya custodia, cuidado y uso son responsabilidad exclusiva de ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, además precisó que el sistema de pago siempre es iniciado por el tarjetahabiente, por lo que las partes que intervienen se comunican entre sí para aprobar o rechazar una transacción, por lo que en este caso en específico su representada solo funge como banco emisor, de la siguiente forma:

- a) Se aseguró que la tarjeta fuera válida, verificando su autenticidad con la información de ésta, como lo es el número de tarjeta, fecha de vencimiento y código de seguridad, de los cuáles es necesaria su introducción manual y además se encuentran bajo el resguardo del tarjetahabiente.
- b) Se aseguró también de la existencia de crédito suficiente para cubrir el monto total de cada operación realizada.

Razones por las cuáles, indica que las transacciones fueron consideradas como válidas al cumplir con los mecanismos de seguridad y por lo cual no pueden ser atribuibles a su representada.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, en atención a los hechos precisó lo siguiente:

- I. Indica que es cierto el hecho uno que contesta respecto de la existencia de la relación contractual que mantiene la actora con su representada, consistente en la prestación de servicios bancarios asociados al número de cuenta *****, pero aclara que al momento de la celebración del contrato la actora firmó su recepción y se sometió a las cláusulas específicas del mismo, donde se obligó a realizar el reporte de forma oportuna en caso de robo o extravío de su tarjeta o de cargos no reconocidos.
- II. El hecho dos ni lo afirma ni lo niega, por no tratarse de un hecho propio, por lo que se remite a lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.
- III. Refiere que el hecho tres es falso, en los términos planteados por la parte actora, toda vez que no obra en el sistema institucional registro alguno del supuesto reporte con el número de folio señalado, por lo que aduce que no es posible confirmar su recepción ni seguimiento; de ahí que desconoce la veracidad del reporte alegado y niega que haya existido omisión alguna por parte de su representada en atenderlo.
- IV. No existe hecho cuarto.
- V. El hecho quinto ni lo afirma ni lo niega, por no tratarse de un hecho propiamente relacionado con la *litis*. No obstante, deja en claro que su representada cuenta con mecanismos de seguridad suficientes y confiables, implementados conforme a la normativa aplicable y las mejores prácticas del sector financiero, que garantizan la protección de las operaciones de sus usuarios.

Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término la excepción de “**prescripción**” opuesta por la demandada, pues de resultar fundada, sería innecesario estudiar los elementos de la acción, como el resto de las excepciones, ya que a nada práctico conduciría el análisis de esos temas¹².

11 **“Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

• • •
10



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CELEBRACIÓN DE LA OPERACIÓN OBJETADA, POR LO QUE ESOS TÉRMINOS SE ENCUENTRAN REBASADOS.”

Asimismo, el artículo a que hace alusión refiere lo siguiente:

“Artículo 23. En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el Cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo:

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables,

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

Por lo tanto, para que proceda la acción de nulidad en la instancia jurisdiccional resulta innecesario agotar el procedimiento mencionado, por no ser el idóneo para obtener la nulidad pretendida.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 69/2012 (10a.), consultable en la página 444, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, registro digital: 2001388, Décima Época, materias(s): Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA”**.



Aunado a que, el término de **diez años** para que prescriba la acción intentada por el actor, aún no fenece; por lo que se concluye que **es infundada la excepción analizada.**

SEXTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta *****.

iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho dos, el banco implícitamente **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora. Aunado a que este elemento fue tenido como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.**

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla —*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*—.

El **tercer elemento de la acción** está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que la parte



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora realizó unilateralmente y de manera voluntaria las operaciones impugnadas, que ascienden a la cantidad de **\$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que fueron realizadas en comercio electrónico seguro con cargo a la cuenta número *********, habiendo presencia de los medios de identificación y autenticación proporcionados a la clienta, cuya custodia, cuidado y uso son responsabilidad exclusiva de ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, además precisó que el sistema de pago siempre es iniciado por el tarjetahabiente, por lo que las partes que intervienen se comunican entre sí para aprobar o rechazar una transacción, por lo que en este caso en específico su representada solo funge como banco emisor.

No se desatiende que al formular sus alegatos, el apoderado legal de la parte demandada haya indicado que el numerario de las operaciones fueron destinadas a la parte actora, pues se advierte que ella aparece como beneficiaria, como aduce que se desprende de los estados de cuenta exhibidos por la accionante (fojas 14 y 15), por lo que indicó que no generaron perjuicio los cargos impugnados a su contraria.

En ese sentido, si bien en cinco de las seis operaciones impugnadas aparece como beneficiaria una persona de nombre “***** ***** ***”; sin embargo la parte enjuiciada no acreditó que la cuenta/clabe de destino ***** perteneciera a la aquí actora, pues en su contestación de demanda indicó que las operaciones

electrónico
eneciera a
nsiderar ta
ueron prof
uicio, da
cierto es
is plantea
s, tales a
cha litis pl
novedosa
to resuelv
egatos se
s propias
prudencia
no Regio
n Centro-
n registro
) : Civil,
de la Fe
nen 1, pá
ORAL
O ESTÁ
ERACIÓN

electrónico
eneciera a
nsiderar ta
ueron prof
uicio, da
cierto es
is plantea
s, tales a
cha litis pl
novedosa
to resuelv
egatos se
s propias
prudencia
no Regio
n Centro-
n registro
) : Civil,
de la Fe
nen 1, pá
ORAL
O ESTÁ
ERACIÓN

electrónico
eneciera a
nsiderar ta
ueron prof
uicio, da
cierto es
is plantea
s, tales a
cha litis pl
novedosa
to resuelv
egatos se
s propias
prudencia
no Regio
n Centro-
n registro
) : Civil, (n
de la Fe
nen 1, pá
ORAL
O ESTÁ
ERACIÓN





**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Planteada así la *litis*, previo determinar a qué parte le corresponde la carga de la prueba respecto a este último elemento de la acción, no obstante que se trate de un hecho negativo en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, debe tomarse en consideración la tesis I.5o.C.187 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde en esencia determinó que cuando se demanda la nulidad de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos, existen diversos supuestos en materia de cargas probatorias, **ya que en la práctica hay casos con peculiaridades que merecen un tratamiento distinto o matizado a las soluciones generales que brinda la doctrina jurisprudencial.**

No pasa desapercibido que si bien la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) que, tratándose de operaciones bancarias no reconocidas, la carga de la prueba recae en la institución financiera, sin embargo, en la práctica existen problemas atípicos cuyas soluciones merecen un tratamiento distinto, como lo estableció la tesis I.5o.C.187 C (11a.).

Ahora bien, en el presente caso, la parte demandada en su contestación sostiene que las operaciones reclamadas se realizaron a través de **comercio electrónico seguro**, en otras palabras, no se realizaron a través de la banca electrónica del banco demandado, ni mucho menos a través de la utilización del NIP; por tanto, conforme a las costumbres mercantiles, debe entenderse que tales operaciones se realizaron a través de los datos confidenciales del propio

los se rea
eta (núme
guridad), r
ar el cliente

evidente o
las juris
021 (10a
nica o e
mediante

caso de
sustenta q
e cumpliere
licable, pa
argos efec
adas por
ca electre

onde a la
svirtuar el

s Colegiados d
ente: Gaceta d
no III, volumen
NES BANCARI
ESTABLECID
RJETAHABIEN
E CRÉDITO PO
ELECTRÓNICA NI



CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

ción por un
condiciones
nco en el
as operac
n materia
ofreció, fu
El probator
ente para
io, así con
demandas
on admittio
- Consist
tarial *****
dad de M
que cons
dado a fa
consistente
eral de C
A CARGO
LEGAL Y H
CTUACION
as docum
términos
stituir doc

- Consistent
tarial *****
dad de M
que cons
lado a fa
consistente

consistente
eral de C
A CARGO
LEGAL Y H
CTUACION
as docum
términos
stituir docu

parte acto

...

20



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autenticidad; sin embargo, ni administradas tienen la fuerza probatoria para acreditar el extremo que se pretende, es decir, que el usuario (parte actora) realizó o autorizó los cargos relativos a compras efectuadas vía comercio electrónico sin el uso de la banca por Internet ni el empleo del NIP, **pero con el empleo del procedimiento respectivo a cargo del banco demandado.**

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo de la actora, si bien tiene valor probatorio en términos del numeral 1287 de la ley de la materia¹⁵, debido a que se le declaró confesa ante su incomparecencia; tampoco reporta beneficio a su oferente, ya que si bien la institución bancaria demandada pretendía acreditar que fue la propia actora quien realizó las seis operaciones que dolosamente reclama, realizadas el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, de forma voluntaria y unilateralmente o en su caso por descuido o negligencia; sin embargo, para lograr lo anterior, en un principio debió acreditar que: **i)** se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad); **ii)** la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario, **iii)** se emplearon dichos elementos independientes de autenticación; **iv)** la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente; **v)** no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de

¹⁵ **Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

falla oper
ación respo
cional, en

e se cump
aquí plant
ciones imp

razones
) emitida
a Nación,
igital: 20
INCOMPA



Carlos, ello
de cuenta
para que s
o cual, no
nacionales



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación y de su tarjeta plástica, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

De ahí que, **considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados**, como lo indicó la institución bancaria demandada, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a su cuenta bancaria fue su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

ecutado de
a la deman
mostrar s
on realiza
general, la
registros
ue verifica
suarios, a
ctúan esto
n de la de
gos no re
, en atenc
beneficio
lo no d
ayan sido
de **pres**
torio plen
comercio; s
s a las ya
ndicio ace
sido realiz
mediante co
so de la ba
e si bien c
ercio, deri
e al reali
nte el un

de **pres**
torio plen
comercio; se
s a las ya
ndicio ace
sido realiz
mediante co
so de la ba
e si bien c
ercio, deri
e al reali
nte el u

de **pres**
torio plen
comercio; se
s a las ya
ndicio acce
sido realiz
mediante co
so de la ba
e si bien c
ercio, deri
e al reali
nte el us

¹⁶ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere, el banco destinatario debía acreditar lo antes indicado.

A más de que al no existir prueba de dicha fiabilidad, no es humanamente factible deducir o inferir alguna consecuencia que sea ordinaria de ese hecho no demostrado, ello, bajo la concepción de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo **52 de la Ley de Instituciones de Crédito**, los bancos pueden celebrar sus operaciones y prestar sus servicios con el público por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de acuerdo a lo que se pacte en los contratos respectivos y conforme al empleo de la clave digital; ello, no acredita el consentimiento del usuario para celebrar las operaciones previamente solicitadas con la institución de crédito.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas.

Luego, como las excepciones de:

- I. Falta de acción y derecho.**
- II. La excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**
- III. Excepción de fiabilidad de la banca.**
- IV. La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.**



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: “**SINE ACTIONE AGIS.**”



Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó la transferencia electrónica, sin su consentimiento; mientras que el apoderado legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción

es se colige
correspon
cepciones
obrar, sino
on expresa
ar el que
legal que

banco e
ba de den
ra, dado q
tiene ma
relacionada
s poseen

que hay:
ar al usua
15 de las
s Institucio
e indicó,
da en au

quien pro
extraviac
autorizó

declararse
consecuen



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la cuenta *****, que son motivo de reclamo en esta instancia;
- b) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde al numerario propiedad de la actora que fue dispuesto con motivo de las operaciones declaradas nulas.
- c) También, resulta procedente condenar a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad arriba indicada; ello, a partir del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en que se realizaron las operaciones declaradas nulas (como se advierte del estado de cuenta exhibido, fojas 14 y 15).**¹⁷

Lo anterior, se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

“[...] 31. Pues bien, ahora esta Primera Sala debe dilucidar con base en el artículo 362 del Código

¹⁷ Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 351198, Quinta Época, materias(s): Civil, del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, página 5276, de rubro: **“PAGO INDEBIDO. INTERESES EN CASO DE.”**



ses m
olso inme
nero med
debidos
stitución b
unto de
54/2018 n
2020 (10a.)
o cual es
de dicho

0,(18) se
ben pagar
se desde
lo exig
91,(19) se
aliza a p
clamo rela
tidades d

como luego
uyas con
n el crite
urispruden
os realiza
torios se
en término
o de Come
puso ind
y hasta e
totalidad
s nulas.

primer l
devoluci
e depósit
ento de la
s, no tien
obligació
firme y qu
se incur

modo, la nul
sentiment
ciones o r
os de los



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

36. Incluso sin tomar en consideración las circulares emitidas por el Banco de México por haber estado vigentes las normas específicas, únicamente, al momento en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito emitió su resolución,(21) la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en un proceso o procedimiento que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de estar obligada a reembolsarlo.

37. Así, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal ya citados, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente.

38. Finalmente, los intereses moratorios no sólo se generan en préstamos. Existen múltiples operaciones que se traducen en la privación del uso del dinero por parte de quien tiene derecho a éste, como lo es en el contrato de depósito bancario.

ebidamente
na en que
sentencia
finalidad
decir, res
sufrido e
ero a trav
depósito
ncia lícita
no se h

caso de ac
al, la c
reclamad
efectos s
se realiza
instituci
el patrim

como o
bientes de
o y que, a
na titular
alsadas en
e estipule
de los
minos del a
i el acto
ectos y
e pronunci
á útil par
alta de c
aria y pa
las cantio
ón al que

razones, s
2 del Códig
nteresses n
n por el in
el incum
ardar y cu
l cual no
del depos
stitución



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

43. Esta conclusión se alcanza sin que pase desapercibido el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

[...]” (Lo resaltado es propio de este juzgado)

De ahí que como se precisó, **será a partir de que se realizaron los cargos declarados nulos y hasta que haga la restitución de la totalidad de su importe**, que, en su caso, la institución demandada deberá pagar los intereses sobre la cantidad indicada.

Lo que torna infundada la excepción de **ausencia de mora.**

OCTAVO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los restantes supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

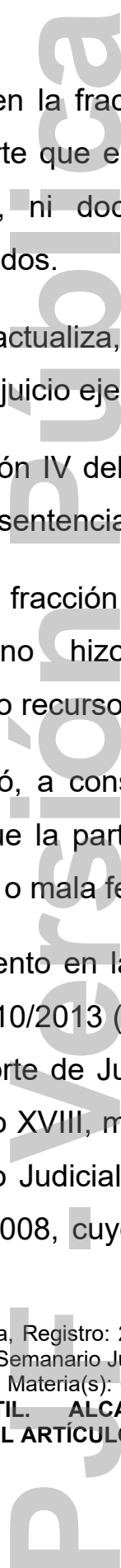
- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para

en la fracción
te que e
, ni doc
dos.
actualiza,
juicio eje
ón IV del
sentencia
fracción
no hizo
o recurso
ó, a con
e la part
o mala fe
ento en la
10/2013 (C
rte de Ju
o XVIII, m
o Judicial
008, cuy
a, Registro: 2
Semenario Ju
Materia(s):
FIL. ALCA
L ARTÍCULO

- en la fracción
te que e
, ni doc
dos.
actualiza,
juicio eje
ón IV del
sentencia
fracción
no hizo
o recurso
ó, a con
e la part
o mala fe
ento en la
10/2013 (C
rte de Ju
o XVIII, m
o Judicial
008, cuy
a, Registro: 2
Semenario Ju
Materia(s):
FIL. ALCA
L ARTÍCULO

en la fracción
te que e
, ni doc
dos.
actualiza,
juicio eje
ón IV del
sentencia
fracción
no hizo
o recurso
ó, a con
e la part
o mala fe
ento en la
10/2013 (C
rte de Ju
o XVIII, m
o Judicial
008, cuy
a, Registro: 2
Semnario Ju
Materia(s):
FIL. ALCA
L ARTÍCULO

en la frac
te que e
, ni doc
dos.
actualiza,
juicio eje
ón IV del
sentencia
fracción
no hizo
o recurso
ó, a cons
e la part
o mala fe
ento en la
10/2013 (C
rte de Ju
o XVIII, m
o Judicial
008, cuy
a, Registro: 2
Semenario Ju
Materia(s):
FIL. ALCA
L ARTÍCULO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”



Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**



Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori*, sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

NOVENO. Finalmente se destaca, que el suscrito se encuentra facultado para emitir la presente resolución, que por mayoría de razón se invocan en apoyo las jurisprudencias 1a./J. 61/2019 (10a.) y 1a./J. 60/2019 (10a.), ambas de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación, que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, páginas 1115 y 1117, materias Civil, Décima Época, con registros digitales: 2020813 y 2020814, de rubros: ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.”*** y ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR.”***

Lo anterior, además atento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios que se derivan de ese propio precepto como son de justicia pronta, completa, imparcial, así como en los principios de continuidad y concentración, que rigen para los juicios orales mercantiles; a fin de hacer efectivo el derecho mencionado para los justiciables y que les permite el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** , acreditó su



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4576/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Especialización del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160831237_3448000039287571009.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:11:50 - 14/07/26 16:11:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 17 c5 14 32 77 99 6c 68 24 2b fe a6 40 91 41 1e 21 50 b8 21 46 dd 0a 59 0f 64 44 20 f4 a7 d4 15 7b be 01 35 34 e2 8e ed 9e be c0 37 1a 8b e2 65 65 68 d7 8b 7f 25 c7 57 05 8d f2 6f 30 11 70 ff 0a 0c bf f0 7c c5 e7 ef 4c 1e 55 0e ec c7 cc 9f ce bf 85 3d 03 30 cc 5d 30 bd dc 77 69 fb 05 8f c7 49 95 30 f7 33 63 1d a4 42 36 a1 6e 23 2d c6 aa 10 28 93 34 6b c5 9b ef 15 ac e0 c7 94 b5 40 6e 72 92 e5 35 30 80 95 7e 50 c5 2a 6a d3 ed fc 5d 0a 9d 98 5d dd fd 7c fd 93 48 97 f2 24 91 e6 18 c0 40 b0 ac 2d e0 f6 36 46 b9 c9 85 e8 4c 89 5e cb f0 c4 0d 0e a5 31 45 6d e1 4b 97 22 35 96 0e fc f4 78 29 a1 52 0d a5 cc b4 ef c3 74 87 30 9c 89 bd 43 61 63 b9 b0 79 0b 44 a9 86 a8 d8 f8 a5 9b 84 b6 15 82 af f4 96 38 fe 0f 9c 02 7c 3f e0 00 b3 6e 00 ba 9d bd bd a5 30 41 9d 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:11:55 - 14/07/26 16:11:55			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:11:56 - 14/07/26 16:11:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181850880			
Datos estampillados:	6LhMx/vceEazWATZoVSKnQovZFm=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:19:37 - 14/07/26 16:19:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 6b b9 4c c1 59 0b a0 a9 8e d8 b8 43 96 66 01 b3 e9 ae 75 72 e9 64 19 e3 2b 06 d4 6f 67 35 8b 09 5e 00 3d 9d f9 9e be 24 7c fa d7 7c f7 2e 6a 6e 27 42 ab 40 ed f3 6f 13 58 d9 05 d2 6e 34 a3 1c 8a ee ad 47 bc 5d b3 6a d5 91 ac 85 b3 45 8b 20 c3 6a c0 75 1f 69 33 ca f3 f5 c0 a7 34 5f 3a cc f5 e9 b0 d8 53 2a d3 fe 38 4a 91 7d b4 3b b3 34 01 7e 8b ff 4a c9 a7 d4 34 91 45 10 16 8b e7 8b 15 74 e7 22 f9 ba 74 5f 37 85 f5 59 9f d4 7c c7 65 b4 29 2a f0 3b 1a 82 da 0e c5 5a 56 88 db 5c a7 a3 0d ad a3 dc 72 7c e4 92 a7 90 b9 ed 38 1e 61 51 dd 0b ba c0 9e 90 a5 85 93 2d 0d 9e 12 a1 d0 7f c2 30 80 73 05 3f ab 2a f1 5f ef f7 d1 3f ee 99 60 44 bc 76 9a 9b 63 5e 64 6e b5 41 d9 53 77 d8 e0 9a d2 10 61 31 03 8b 16 3e aa 4c 2d 35 e6 85 70 77 cf 2e 5c 93 a6 fa eb 4d 45 86 5d 8e 8f 86 42 f1 0b 26 45 dd 29 1e aa 0e 7e e1 50 c3 1b f1 d9 6b 8c b4 d0 8e b3 24 f8 ae 4c 61 b6 78 41 e1 3f 7a 32 fb ca 75 b0 42 68 7c 4c 23 e0 1c 75 1a 9b 06 43 31 d0 6d 73 76 bd 8d ab 57 24 38 f3 5d 94 88 a0 48 f7 a4 fe 9b 0f 5b fd 86 7a 67 49 10 21 58 4c 2e 37 a6 91 5a cc c7 60 43 b0 fd 6c 3c d1 7b db ec 72 81 17 37 48 18 6a f6 8d 06 6f a3 5b 32 40 ba f6 39 fd 01 b3 84 6e ee 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:19:37 - 14/07/26 16:19:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:19:37 - 14/07/26 16:19:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181859237			
Datos estampillados:	rGQ6DWFDRESfxXubZtpnCGv9A+M=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.